Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

CCM

DICTAMEN N°.....673.....

REF: E2-2024-4673-AE – AGENTE HOJBERG LORENA MARIEL S/ RECURSO DE REVOCATORIA C/ DECRETO N° 208/24.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
SECRETARIA LETRADA
DRA. MARÍA FERNANDA KNIAZ

A: LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMALIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen sobre el Recurso de Revocatoria articulado por la Sra. Lorena Mariel Hojberg, D.N.I. N°33.549.585, contra el Decreto N° 208/24, el cual deja sin efecto la promoción otorgada por Decreto N°3651/23 de fecha 07 de diciembre de 2023 (incluido entre los instrumentos sujetos a revisión previstos en el Decreto 13/2023).

Con carácter previo a la consideración del planteo recursivo impetrado, corresponde reseñar que dada la excusación planteada por la Sra. Asesora General de Gobierno, Dra. María Alejandra Ferreyra, conforme decreto Nº 664/2024, se analizará el planteo recursivo y emitirá el pertinente dictamen legal a través de la Secretaria Letrada de la Asesoría General de Gobierno, expresamente autorizada para dicho cometido, a fin de garantizar la transparencia y equidad en la decisión a adoptar.

I.- Ahora bien, efectuada la aclaración precedente, corresponde expedirme en relación a la admisibilidad formal del recurso incoado y en este punto, examinados los antecedentes del caso, surge que el remedio recursivo fue articulado en tiempo y forma oportuna, atento a que se informa que el acto impugnado fue notificado recién en fecha 20/05/2024 (E-Parte 16 a 18) y el recurso en trato fue registrado el 05/03/2024 a las 10:45 horas –art. 91° ley N° 179 A-, correspondiendo en consecuencia abocarnos a su tratamiento.

a) Antecedentes: La recurrente inicia su pretensión recursiva efectuando un detalle de los antecedentes que motivaron el dictado de los decretos que motivan su presentación, Números 13/23, 3651/23 y 208/24.

Se agregan instrumentos legales respecto a sus antecedentes laborales (e-partes 1 pgs. 4 a 40 y e-partes 6 a 12) e informe de la Dirección Unidad de Recursos Humanos del MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA TRABAJO Y DDHH (e-parte 13).

En las E-Partes 22 a 37 obran antecedentes del acto impugnado, en los cuales se encuentra como documentos fundamentales para el presente análisis: - informe de la Dirección Control Liquidación de Haberes dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos que expresa que en los meses de 12/2023 y 1/2024 NO han percibido haberes como titulares en los cargos ya que no se visualizan modificaciones en el Sistema de Liquidación de Haberes (e-parte 22 – pág. 1); - Dictamen N° 18/24 de la Comisión Revisora (e-parte 22 - pág. 3/21 y 31 – pág. 1/20); Dictamen N° 031/24 de la Fiscalía de Estado (E-Parte 23 – pág. 4/6).

En la E-Parte 38 se corre vista de las actuaciones a la recurrente (Providencia 760/24) y en la E-Parte 40 se devuelven las mismas habiéndose transcurrido el plazo para que se expida la agente, ello conforme acta de e-parte 38.

Asimismo es dable indicar que el Decreto N° 3651/23 (e-parte 1 pg 16/22; y e-parte 8) expresa en su art. 1: "*Promuévase, a partir de la fecha del presente decreto, a los agentes detallados en Planilla Anexa, la que forma parte integrante del presente Decreto, en el cargo de Jefe de Departamento -Categoría 3 - Personal Administrativo y Técnico Apartado b) -Grupo 1 CEIC 1015 o CEIC 1019 según corresponda, en las oficinas allí consignadas, de conformidad con los fundamentos enunciados en los considerandos del presente*", entre las que se encuentra la Sra. Hojberg en el orden 350.

El Decreto N° 208/24, obrante en e-parte 1 – pág. 22/31 y e-parte 12, indica en su art. 1°, expresa: "*Déjase sin efecto el Decreto N° 3651/23, en los términos de los artículos 127° y 128° de la ley N.° 179-A, Código de Procedimientos Administrativos, por los motivos expuestos en los Considerandos del presente instrumento legal, y en un todo de acuerdo con el Dictamen N.° 18/24 de la Comisión Revisora, creada por Decreto N.° 13/23*".

b) Manifestaciones genéricas formuladas en el recurso: - En primera instancia, la recurrente advierte que el Decreto Nº 3651/23 se habría elaborado de acuerdo a lo previsto por la Constitución Provincial, que establece su Artículo Nº 29, Inc. 7º, que el trabajador tiene derecho "A la estabilidad en el empleo...en concordancia con el Articulo 40 Inc. C) del Convenio Colectivo de Trabajo CC; Promociones –Titularizaciones Jefaturas de Departamento, medida impulsada por las partes acreditadas en el proceso de Negociación Colectiva vigente en la Provincia del Chaco que se sustenta en el Articulo Nº 2 del Convenio Colectivo de Trabajo, que dice "*... Las partes signatarias del presente Convenio Colectivo por el que se regulan las relaciones laborales del Personal de la Administración Publica Provincial, entes antárticos y descentralizados, declaran que en su elaboración han tenido presente el compromiso ineludible de asegurar a través de ellas: a) La mejor y más efectiva prestación de servicios públicos en favor de los habitantes de la Provincia, en especial de aquellos sectores más postergados contribuyendo a la recuperación del Estado como factor central de la construcción de una sociedad justa, equitativa, libre armoniosa y solidaria, promoviendo su transformación y modernización*

respetando los derechos adquiridos de los trabajadores afianzando el cumplimiento de las leyes y demás normativas, así como los objetivos establecidos y de las actividades por el poder ejecutivo provincial".

- Cabe indicar sobre la legalidad y/o legitimidad del Decreto N° 13/23 que el Poder Judicial de la Provincia, ha desestimado las acciones judiciales promovidas contra el mismo, declarándolo legítimo en autos caratulados: "VANDI, VALERIA VANINA C/ EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO" Expte N°13531-1-C, ello sin perjuicio de la extemporaneidad de cualquier impugnación al mismo en este tiempo e instancia y por lo tanto indiscutida.

- Detalla sus antecedentes laborales, agrega instrumentos legales de subrogancia como jefa del departamento Asesoramiento Financiero Municipal reconocido por Decreto 3242/18 (e-parte 1 pgs 4/6 y e-parte 9) desde el año 2017, hasta la promoción-titularización dispuesta por el Decreto N° 3651/23 y que fuera dejada sin efecto por el Decreto N° 208/24 objeto de la presente instancia recursiva.

c) Agravios concretos: Efectuado el detalle de los antecedentes en los términos del punto precedente, a continuación, referiré en forma concreta a cada uno de los agravios esgrimidos por la recurrente:

1.- Expresa que se encuentra subrogando y cumpliendo con su labor desde el 12 de abril del 2017, recibiendo las bonificaciones y demás honorarios inherentes al cargo de Jefe de Departamento, por cuanto su titularización no afecta presupuestariamente al erario Público.

2.- Arguye que no es cierto lo que reza en los considerandos del Decreto N° 208/2024 para revocar el decreto 3651/23, que no han tomado intervención las áreas técnicas.

3.- La titularización del cargo de Jefe de Departamento Asesoramiento Financiero Municipal es un derecho adquirido y que el único fin que persigue el Poder Ejecutivo al revocarlo es mantener la precariedad, a fin de cercenar los derechos de los empleados evitando así su legítimo ejercicio.

II.- Ahora bien, delimitado el marco recursivo a continuación se procederá a analizar cada uno de los supuestos agravios invocados.

1.- En relación a los años de subrogancia que menciona. Promoción y titularización que llego por el decreto de promoción 3651 que fue dejado sin efecto por decreto 208/24. Justificando la designación automática sin concurso considerándolo "un derecho adquirido".

Como primera medida corresponde señalar que el acto que se pretende validar y que fuera nulificado por el decreto hoy cuestionado, fue dictado por el anterior mandatario provincial, reconociendo "Promociones y titularizaciones" de cargos correspondientes a Jefaturas de Departamentos en distintas

Jurisdicciones; en este caso Jurisdicción 53 - Subsecretaria de Asuntos Municipales de la Secretaria de Municipios - entre los que se encuentra la agente recurrente (orden 350).

Ahora bien, adviértase que el acto administrativo atacado (Decreto 208/24), no sólo cuenta con un detallado desarrollo de los antecedentes fácticos sino también de los fundamentos técnicos jurídicos -existencia de vicios graves en sus elementos esenciales- que determinaron su revocación en sede administrativa, opinión que desde ya se anticipa.

Del cotejo de las Actuaciones electrónicas incorporadas, se evidencia el **tracto abreviado que se impuso al decreto que se pretende restablecer,** toda vez que, según seguimiento de Ruta del SGT, tuvo inicio en fecha 04/12/2023 y finalizó con el dictado del decreto el día 07/12/2023, es decir último día de la gestión saliente, obviamente ninguna referencia a esta situación realiza la agente recurrente, pese a tener pleno conocimiento de la irregularidad que ello representa en el procedimiento legalmente establecido al efecto.

Sin perjuicio de que la claridad del texto reproducido precedentemente nos eximiría de mayores consideraciones, vale dejar en claro que el procedimiento para adquirir la titularidad de un cargo de la estructura, es el LLAMADO A CONCURSO, situación que importa su conocimiento del vicio del acto dejado sin efecto y la consecuente factibilidad por parte de la administración de proceder a SU REVOCACION en dicha sede por conocimiento del vicio.

Por otra parte, y sin perjuicio que más adelante haré expresa referencia a este punto concreto, lo descripto evidencia el CONOCIMIENTO DEL VICIO que la recurrente tuvo del acto dejado sin efecto y consecuentemente la viabilidad por irregular de su revocación en sede administrativa.

En ese contexto, las titularizaciones que se invoca, refieren a una situación específica que implica -violación al procedimiento de selección, evaluación y promoción por concurso que garantice transparencia, participación, igualdad de oportunidades e idoneidad para el desempeño de los cargos a ocupar, nuestros tribunales son contestes en garantizar su cumplimiento, concurso público - como paso previo a cualquier designación en la administración pública.

Este principio inquebrantable, encuentra su fundamento, además en el art. 16° de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, principio replicado en el art. 23.1 inc. C) de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos "de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país", equivalente asimismo con el art 21° inc. 2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 25° inc. C) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el art. 75° inc. 22 de la Constitución Nacional).

De esta manera, la ley provincial N° 292-A establece como derecho de los agentes de planta permanente a la carrera administrativa, disponiendo en su art. 23° inc. 4) *"...que se entiende como el progreso del agente en lo concerniente a ascenso, mejora de función y remuneración dentro de lo determinado por las pautas que fije el escalafón..."*.

El mencionado cuerpo legal dispone en el segundo párrafo del art. 7°: *"...En caso de que deban cubrirse cargos de nivel superior se realizará previamente concurso interno de antecedentes y/u oposición para la promoción de los agentes que ya prestan servicios en la administración. Solo si este concurso se declarara desierto podrá llamarse a concurso abierto"*.

Ello es así en virtud a que, en materia administrativa, rige el principio de legalidad y juridicidad, donde la administración debe obrar en el marco de lo legalmente establecido, constituyendo ello – como en el presente caso y régimen del concurso- facultades expresamente regladas, que el Estado y mucho menos los funcionarios pueden desconocer.

La violación a la ley (como lo ocurrido por el decreto anulado) ha resultado la premisa determinante para la decisión nulificante, adoptada por la máxima autoridad administrativa provincial entrante, fundada no solo en el procedimiento express impreso – omitiendo todos los pasos procesales respectivos-, *sino especialmente en la deliberada aplicación al caso de un procedimiento de excepción a la constitución Provincial; encontrándose involucrados cargos jerárquicos de la estructura orgánica*, generando vicios contundentes tanto en la causa (antecedentes de hecho y derechos invocados) como en el objeto, procedimiento, motivación y finalidad. Todo lo cual ha sido detallado y fundado en el instrumento recurrido, al cual nos remitimos por razones de brevedad. Lo que desvanece cualquier agravio plasmado por la recurrente.

Pues lo exigido por la norma (a pesar de los antecedentes laborales que menciona y que la recurrente acompaña como prueba) no se cumplió, es decir no existió concurso para las titularizaciones, resultando esta y no otra la vía y procedimiento reglado por la normativa aplicable.

2.- Por otro lado, respecto a la antigüedad de la subrogancia que plantea la recurrente corresponde reseñar lo siguiente.

Insistimos en las nociones básicas del derecho administrativo y de la carrera administrativa en el marco del empleo público, **Subrogancia:** Conforme se hizo expresa referencia en el Decreto cuestionado sobre la figura administrativa de la subrogancia, específicamente a su carácter transitorio y la **inexistencia de un verdadero derecho subjetivo,** es nutrida la jurisprudencia de nuestros tribunales en tal sentido, no sólo en antecedente "Bottini", sino que constituye una realidad irrebatible y legalmente irrefutable **su carácter transitorio, sujeta a la apreciación de los órganos competentes.**

Sobre el tema la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativa de la Provincia del Chaco tiene dicho: *"...Ahora bien, como reiteradamente venimos sosteniendo, partiendo de la base de que la creación o el mantenimiento de las vacantes y la oportunidad de su cobertura dependen, en los supuesto que ahora se contemplan, de circunstancias en cierto modo aleatorias y sujetas a la apreciación de los órganos competentes,* ***no puede sostenerse que en verdad, y fuera de los supuestos de promoción automática, exista un derecho subjetivo al ascenso y menos aún que el mismo se dé con carácter general, ya que la selección necesaria y la estructura piramidal de la Administración Pública se oponen a ello*** *(Baro Daisy L La relación de empleo público. Astrea. Buenos aires, ps 35/37 ob. Cit. En revista de derecho Público, Empleo Público – 1 2012-1 Pág. 494).*

"El derecho del agente no constituye un derecho subjetivo al ascenso, y así lo ha entendido la procuración del tesoro de la Nación al sostener que la pretensión de los interesados de ser encasillados en categorías superiores no pasa de ser una mera aspiración, sin que resulte un derecho que la Administración se encuentre obligada a satisfacer por no existir norma legal que así lo disponga. En esta materia el poder administrador tiene facultades discrecionales" (PTN, dictámenes 233:200,261:72; 263:32).

Bajo esta línea de razonamiento, el desempeño prolongado de <u>un cargo en carácter de subrogante no genera más que una expectativa de ascenso que de ningún modo puede traducirse en el derecho a la designación definitiva, obviando el procedimiento del concurso de oposición y antecedentes que resulta el medio por excelencia para garantizar la cobertura de cargos con personal idóneo</u>. Bajo estas circunstancias, se rechaza la pretensión analizada..." ("CACERES ANA GRISELDA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. N° 10872/2019-1-A), las negritas y subrayado me pertenecen.

El desempeño en carácter de subrogante en un cargo no constituye fundamento suficiente que justifique exceptuar el procedimiento de selección, provocando un trato discriminatorio respecto del resto de agentes que pudieran considerarse idóneos y con derecho a participar del citado proceso selectivo.

Que la designación como subrogante en un cargo superior se enmarca en el ejercicio discrecional de potestades o poderes en cabeza de la Administración Pública, para asegurar la prestación efectiva de un servicio o empleo público de manera transitoria.

Que el mero transcurso del tiempo en el ejercicio de un cargo transitorio no otorga un derecho adquirido a ser designado de manera definitiva, más solamente una expectativa, por cuanto la designación es precaria y realizada de manera discrecional.

Que, tratándose de actos precarios, los mismos son esencialmente revocables, toda vez que la débil naturaleza del derecho emergente no permite consolidar una situación jurídica estable (v. Hutchinson, Tomás, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, T I, Ed. Astrea, 1993, pág. 390 y ss.; Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, T II, Ed. Abeledo Perrot. 2000, pág. 291 y 297).

Que la designación como subrogantes de manera transitoria y precaria no puede ser desconocida por los agentes, no sólo por ser de planta permanente de la Administración, sino también porque ello surge de manera expresa de los Decretos de designación.

III. En definitiva, de las constancias obrantes en autos surge una realidad objetivamente distinta y hasta contrapuesta con lo planteado por el recurrente; el dictado del Decreto cuestionado por la Sra. Hojberg, encuentra su fundamento en el análisis pormenorizado y detallado que ha llevado a cabo la Comisión Revisora, en los términos del Decreto 13/23 y Actuaciones electrónicas generadas en consecuencia.

En efecto, para arribar a la conclusión propiciada en el Dictamen N° 18/24, la Comisión Revisora, contó con todos los antecedentes e informes de las dependencias competentes necesarios a tal fin.

Precisamente, dichos antecedentes analizados en función de la normativa aplicable, constituyeron basamento fáctico y jurídico que permitieron advertir los vicios graves que ostentaba el Decreto N° 3651/23 y que, en definitiva, motivaron su nulidad en los términos del artículo 127° y 128° de la Ley N° 179-A, Código de Procedimientos Administrativos.

Por consiguiente, *podemos concluir con relación a las apreciaciones sobre el fondo de la cuestión,* ***que el recurrente no fue designado conforme a las pautas previstas por la normativa vigente****, toda vez que su ascenso debió efectuarse siguiendo el procedimiento debido para ello, realizándose la designación en cuestión sin el respaldo de un procedimiento de selección.*

La conducta, las pruebas y los argumentos desarrollados por el recurrente, priorizan un interés personal y particular por sobre el general, **desconociendo el principio de la legalidad - juridicidad que rige en materia administrativa, pretendiendo defender una posición basada en una ilegalidad, contrariando la normativa aplicable, en manifiesto acto discriminatorio y violatorio de la garantía constitucional contemplada en el artículo 16° de la Constitución Nacional (igualdad ante la ley) y reproducida en los artículos 69° y 70° de la**

Constitución Provincial, vicio grave que autoriza a la revocación en sede administrativa (conocimiento del vicio).

Por otro lado, cabe poner de resalto que, -con criterio compartido-, el decreto nulificado no generó derechos subjetivos que estén en cumplimiento, haciendo pasible su revocación en sede administrativa con vista al fiscal, en idéntica interpretación al fallo Bottini, resultando la vía y el procedimiento para su revocación incuestionable.

La existencia de mala fe radicó en este aspecto en que el personal, de tantos años en la administración pública no puede invocar el desconocimiento de las normas y mucho menos del recaudo legal del concurso para acceder a titularizaciones, no obstante ellos siguen insistiendo en hacer reveer una situación que ellos mismos reconocen, constituir algo extraño a la misma y en insistir que se consolide una situación que quebranta no solo la norma que lo regula (al concurso) sino que también a todo el ordenamiento constitucional y convencional citado; y en este punto me remito a lo expresado más arriba en relación al reconocimiento expreso que el recurrente efectuó en tal sentido en su pretensión recursiva y a las que me remito a fin de no incurrir en reiteraciones inoficiosas.

En concreto, la mera declaración dictada por el órgano de manera ilegal con el objeto de reconocer un derecho, no implica que el acto sea plenamente válido y en consecuencia irrevocable, más aún cuando como en el supuesto que nos ocupa, no hubo efectivo cumplimiento o goce del derecho (criterio sostenido en caso análogo de transferencia y promoción directa sin respetarse el procedimiento reglado en la causa "BOTTINI ARIEL ALEJANDRO C/ INSTITUTO DE CULTURA DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO" Expte. Nº 1849/2020-1-C, en sentencia de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Sala Cuarta).

Que las titularizaciones ordenadas en el acto administrativo en análisis no fueron registradas en Sistema PON y como constancia de ello resulta su recibo de haberes, correspondiente al mensual 02/2024, donde figura concepto de "subrogancia"- agregado en página 8 de la E-Parte 1-, y la Dirección Control Liquidación de Haberes dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos en E-Parte 22 pagina 1, es decir, que los agentes involucrados nunca percibieron como titulares y mucho menos se les reconoció como titulares. Continuaron percibiendo sus haberes con subrogancia, sin manifestar cuestionamiento u observación alguna en su oportunidad, sin variar ni generar derechos distintos a los anteriores al decreto en crisis.

Respecto al material probatorio aportado por la recurrente, el mismo ha sido considerado y evaluado a los fines de resolver esta presentación, mas no resultan suficientes como para modificar la convicción que sobre el caso concreto tuvo la Comisión Revisora y que motivó el dictado del Decreto recurrido.

Por el contrario, la suscripta entiende que existen elementos fácticos y jurídicos que avalan la legalidad y legitimidad del decreto atacado.

La carrera administrativa debe contemplar la aplicación de criterios que incorporen principios de transparencia, publicidad y mérito en los procedimientos de selección para determinar la idoneidad de la función a cubrir, de la promoción o avance en la carrera administrativa, basada en la evaluación de la eficiencia, eficacia y rendimiento laboral y de exigencias de capacitación acorde con las necesidades de las tareas o funciones a desarrollar, así como la previsión de sistemas basados en el mérito y la capacidad de los agentes, resultando necesario la implementación y acatamiento de los proceso correctos de selección, en miras a promover el respeto, entre otras cosas a la ética pública, la igualdad de oportunidades y la carrera administrativa de todos los agentes públicos.

En este orden de pensamiento, si se atribuye estabilidad y/o promoción a quien no han sido escogido con los requisitos y medios de selección previstos por los cánones vigentes, no solo se estaría trastocando el régimen previsto por la normativa local, sino que se vulnera el derecho a la carrera administrativa, derecho otorgado por los mandatos de la ley de procedimiento provincial a cada agente del sector público.

Sostener la conclusión contraria, es decir, la imposibilidad de dejar sin efecto la designación en cuestión, vulneraría el régimen legal de la función pública, toda vez que el sistema de concursos resulta el principio general en lo que concierne a ingreso y promoción en materia de empleo público que fluye del artículo 16° de la Constitución Nacional.

Sobre el tema nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho: "...La doctrina ha señalado que las pautas que se deben cumplir para acceder a los puestos públicos debían ser "de tal naturaleza que excluyan cualquier privilegio, y que puedan ser satisfechas por todos los habitantes de la Nación por su esfuerzo propio o por el transcurso de los años (Montes de Oca M., Lecciones de derecho constitucional" Lib. "La Buenos Aires" Buenos Aires, 1902, t.I, p. 305). Es que la especificación de la idoneidad, aparte de inspirarse en el bien común, "quedará a salvo en cuanto no importe crear exclusiones y privilegios, ni distinciones arbitrarias que afecten el plano de igualdad en que se pretende colocar a todos los habitantes" (Casiello, Juan P. "Derecho Constitucional", ed. Perrot, Buenos Aires, 1954, p. 318).

De acuerdo con lo expuesto, el Decreto 208/24 hoy cuestionado, es coherente con las normas constitucionales y convencionales citadas, en particular con los Tratados sobre la Lucha contra la Corrupción que incluyen preceptos sobre formas de selección y ascensos de los empleados públicos sobre la base del mérito y capacidad. Por otro lado, la Convención Interamericana contra la Corrupción

de 1997 (aprobada por ley nacional 24.759), determina que *los Estados Partes deben "crear, mantener y fortalecer (...) sistemas para la contratación de funcionarios públicos (...) que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas (art. III, inc. 5)*. Y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 (aprobada por ley nacional 26.097) establece que *cada Estado Parte adoptará sistemas de contratación y promoción "basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como mérito, la equidad y la aptitud" (Cfr. Sagues, Néstor, "Sobre la reglamentación del principio constitucional de idoneidad, La Ley 1980-C-1216 TR La Ley AR/DOC/15146/2001)..." STJ, Sala Contencioso Administrativa autos caratulados: "RODRIGUEZ LEONARDO MARTIN C/ MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. N° 10602/19-SCA.*

Sin lugar a dudas, en el decreto dejado sin efecto, se advierten nulidades en todos los elementos del acto, lo que lo tornan nulo de nulidad absoluta en atención a la ausencia total de motivación, en virtud a la falta de invocación de hechos o antecedentes concretos, los que no constituyen fundamento alguno para exceptuar régimen legal o la aplicación de un procedimiento de selección en el que prime la idoneidad.

Por lo que no quedan dudas que el decreto recurrido N° 208/24, no solo cumple con los elementos esenciales para tornarlo valido y eficaz, sino que a su vez fue dictado en pleno ejercicio de potestades propias de la misma administración, en función a lo acreditado y regulado a su vez por el art. 127 de la ley 179-A.

Es de destacar, que la administración ha actuado en el marco de la normativa aplicable y por sobre todo en el ejercicio de un deber de "... proveer a la gestión directa e inmediata del interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad" (PTN Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Expte. N°023/523/00, publicado en E.D., suplemento de derecho administrativo del 31/05/01).

De todo lo expuesto resulta claro e inequívoco, que la agente Lorena Mariel Hojberg, dada su antigüedad como agente de planta permanente de la administración pública, conocía la normativa que rige la función pública, no pudiendo invocar el desconocimiento de las irregularidades, vicios e incumplimientos de los procedimientos de promociones de las que estaba siendo parte.

Con relación a lo antes mencionado, la Ley 179-A dispone en su artículo 127°: "Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable por el procedimiento judicial establecido en el artículo 128, *salvo que el vicio hubiere sido conocido por el interesado, en cuyo caso se podrá proceder a su anulación de oficio en sede administrativa, en la forma en que se indica en el artículo siguiente*".

Que la primera parte del artículo mencionado establece la inmutabilidad del acto regular en sede administrativa, salvo "...si el interesado hubiere conocido el vicio...", es decir que el conocimiento de la anomalía por parte del administrado o interesado faculta a la administración a revocar el acto de oficio en sede administrativa.

En ese sentido la Doctrina nos ilustra señalando que *"...es suficiente para habilitar el accionar anulatorio oficioso el mero y simple conocimiento del vicio por el administrado- o la exigencia razonable de ese conocimiento- sin que sea menester por tanto, que aquel haya sido causado por el administrado."* (Comadira Julio Rodolfo, El Acto Administrativo -Configuración del conocimiento del vicio- Ed. La Ley pag. 215, ed.2011).

Que al respecto, resulta oportuno destacar que no puede alegarse buena fe por parte de la agente recurrente por un acto irregular, por cuanto reviste en la planta permanente de la Administración Pública, sumado a los antecedentes de hechos expuestos, la ausencia de concurso interno de oposición y antecedentes, hacen que no pueda desconocer en base a la magnitud de los vicios expuestos que surgen evidentes y ostensibles, que está accediendo de manera irregular a un cargo superior, y con ello afectando al subrogante en ejercicio, y es lógico que la Administración pueda anular la designación por conocimiento del vicio. La jurisprudencia de la Corte Suprema a partir del caso "Almagro" (Fallos: 321:169, 1998) lo habilita.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación y la doctrina, han esbozado su análisis alrededor del instituto del conocimiento del vicio, teniendo siempre en miras su compatibilización con los valores y principios del Estado constitucional social de derecho vigente en la República. Que, a su vez, también hizo eco, por un lado, del grado de evidencia del vicio en cuestión, al dictaminar que el conocimiento se presume cuando el vicio sea manifiesto, al contrastar el acto viciado con el orden jurídico (Dictámenes 249:547 y 249:324).

Intervención del Fiscal de Estado: La Comisión Revisora, a los fines de garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los pasos procesales exigidos por el ordenamiento jurídico, dada la situación particular del caso – agentes notificados del acto nulificado – solicitó la intervención legal del Fiscal de Estado en su carácter de órgano constitucional con atribuciones de control de legalidad de los actos del Estado-, quien en la oportunidad, en función a los antecedentes fácticos y jurídicos soportes del proyecto de decreto (Dictamen de la Comisión Revisora), se expidió - Dictamen N° 31/24 – ***"...atendiendo a que el Decreto 3651/2023 colisiona con las normas legales vigentes y aplicables al caso de marras resultando pasible de los vicios que se le endilgan, convirtiéndolo de esta forma en un acto administrativo irregular; nulo de nulidad absoluta, se deberá contar con los antecedentes de la totalidad de los agentes comprendidos en el Decreto en trato y analizar en cada caso en particular si***

se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por los Artículos 127 y 128 de la Ley N° 179-A a fin de que sea procedente su anulación en sede administrativa".

La contundencia del dictamen emitido por la mencionada autoridad constitucional, nos exime de mayores consideraciones.

Ergo, del análisis de todos los fundamentos brindados por el recurrente, de los antecedentes ponderados y de las pruebas corroboradas, se advierte que la queja formalizada, *lejos de revestir carácter de verdaderos agravios, entendidos como crítica razonada y fundada de la decisión cuestionada, simplemente constituyen meras manifestaciones de disconformidad o desacuerdo, pero de manera alguna alcanzan la solvencia jurídica necesaria para ser considerados como tales.*

En este punto, debemos recordar que es criterio reiteradamente sostenido por *La Corte Suprema quien ha dicho, referenciando a agravios y/o planteos recursivos "... que no bastan en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél" ("Fallos"323:2131).- De la lectura del libelo impugnaticio se advierte que apelante se abstrae de las constancias de autos, limitándose a emitir meras apreciaciones personales, sin rebatir eficazmente los fundamentos de la resolución apelada.*

IV. Conclusión: Compartiendo los argumentos vertidos por la Comisión de Revisión y la Fiscalía de Estado, cabe resaltar que, tanto los términos del escrito impugnaticio, como el de su ampliación, trasuntan una mera disconformidad con el instrumento en crisis, pero no rebaten en forma adecuada y suficiente sus argumentos y antecedentes fundantes, mediante una crítica concreta y puntual de los mismos, lo que –a mi criterio- sella la suerte del recurso, y determina su rechazo.

Como corolario de lo expuesto, y teniendo en cuenta el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, esta Asesoría General entiende que el acto administrativo atacado cumple con la totalidad de los recaudos técnicos jurídicos que lo tornan legítimo (legal y razonable) y ejecutorio.

Efectivamente, ha contado con adecuado sustento en los hechos que le sirven de causa y del derecho aplicable; no logrando – los argumentos esgrimidos por el recurrente- desvirtuar lo decidido en dicho acto y mucho menos enervar sus consecuencias jurídicas; resultando sus argumentaciones meras disconformidades sin solvencia jurídico legal suficiente para ser considerados como verdaderos agravios tal como se expuso en el numeral específico, razón por la cual corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria incoado por la Sra. Lorena Mariel Hojberg DNI N° 33.549.585, contra el Decreto N° 208/24, manteniendo la plena vigencia del mismo.

No obstante lo aquí opinado, deberá tenerse presente que el Art. 13 de la Ley N° 2108-A enuncia: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente*".

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

26 AGO. 2024

MARIA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO